



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO	
Expediente:	54-001-23-33-000-2022-00147-00
Accionante:	Luis Ariel Parada Medina y otros
Accionado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otros
Asunto:	Auto declara falta de competencia

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que sería del caso entrar a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo presentaron los demandantes, si no fuera porque se advierte de forma preliminar que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, procederá el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Los señores Mary Doralda Rodríguez Hernández, Janny Gabriela Durán Rodríguez, Karen Juliana Durán Rodríguez, Jessica Ardila Celis, Jorman Fabian Durán Rodríguez, Joel David Durán Rodríguez, Jetcy Karina Sepúlveda Becerra, Jhonatan José Pérez Sepúlveda, Sheily Britney Pérez Sepúlveda, María José Pérez Sepúlveda, Claudia Patricia Contreras Wilches, Yesica Paola Ortega Contreras, Jesmith Valentina Ortega Contreras, Sandra Milena Ortega Contreras, Gio Milan Solan Ortega, Luis Felipe Parada Alvaro, Isabel Medina de Parada, Luis Eduardo Cáceres Ortega, Martha Noelia Arias Arias, Maryuri Estefani Cáceres Arias, Víctor Manuel Parada Medina, Gladis Omaira Castellanos Morena, Yeison Manuel Parada Castellanos, Darcy Valeria Parada Castellanos, Nazario Pérez Monroy, Dominga Moreno de Pérez, Camilo Andrés Pérez Márquez, Nancy Parada Medina, Karla Vanesa Rey Parada, Bladimir Rodríguez Contreras, July García Hernández, Natalia Isabella Rodríguez García, Luis Ernesto Rodríguez García, Anabel García Molina, Camila Andrea Rodríguez García, Nicole Valentina Rodríguez García, Parmenio Contreras Pacheco, Reynaldo Wilson Rodríguez Hernández, María Eufemia Contreras Quintero, Luis Ariel Parada Medina, Josman David Parada Sánchez, Luz Magaly Sánchez, Darwin Camilo Parada Sánchez y Arley Santiago Parada Sánchez, a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Ejército Nacional, Departamento de Norte de Santander, Municipio de Tibú, Ministerio del

Interior, Ministerio Público – Defensoría del Pueblo, con el objeto de obtener la reparación por los perjuicios materiales e inmateriales causados por la falla del servicio en que incurrieron las entidades demandadas con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, producto de los hechos acaecidos el día 18 de julio de 2020 en la Vereda Totumito – Carboneras del Municipio de Tibú, Norte de Santander.

Los demandantes solicitaron el despacho favorable de las siguientes pretensiones:

"2.1. DECLARAR ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER; MUNICIPIO DE TIBÚ; NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, y NACIÓN – MINISTERIO PÚBLICO – DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por los graves perjuicios materiales (Lucro cesante) e inmateriales (morales y afectación a bienes constitucional y convencionalmente protegidos, alteración a las condiciones de existencia) causados a mis representados por la **FALLA DEL SERVICIO** en la que incurrieron las entidades demandadas con ocasión del **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, producto de los hechos acaecidos el día 18 de julio de 2020 en la vereda Totumito-Carboneras del municipio de Tibú (N. de S.).

2.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los PERJUICIOS INMATERIALES causados, así:

2.2.1. A cada uno de los integrantes del Grupo de Familias Desplazadas de la Vereda El Totumito-Carboneras del municipio de Tibú, en calidad de víctimas, el valor de los PERJUICIOS MORALES que sufren y sufrieron por la FALLA DEL SERVICIO en la que incurrieron las entidades demandadas con ocasión del DESPLAZAMIENTO FORZADO, producto de los hechos acaecidos el día 18 de julio de 2020 en la vereda Totumito-Carboneras del municipio de Tibú (N. de S.), equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.).

Los **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.)** solicitados para cada uno de los integrantes del grupo de Familias Desplazadas de la vereda El Totumito –Carboneras del municipio de Tibú, equivale a la fecha de presentación de esta Acción de Grupo a **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$100.000.000)**, los cuales deberán cubrirse con el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente litigio.

El total de la pretensión por concepto de **PERJUICIOS MORALES** es de **CUATRO MIL QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (4.500 S.M.L.M.V.)**, que equivalen a la fecha de presentación de esta acción de grupo a **CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.500.000.000)**, los cuales deberán cubrirse con el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente litigio.

2.2.2. En igual sentido, se CONDENE a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los PERJUICIOS causados por la **AFECTACIÓN**

DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS, así:

A cada uno de los integrantes del Grupo de Familias Desplazadas de la Vereda El Totumito-Carboneras del municipio de Tibú, Norte de Santander, en calidad de víctimas, el valor de los **PERJUICIOS** por la **AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS** con motivo de la **FALLA DEL SERVICIO** en la que incurrieron las entidades demandadas con ocasión del **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, producto de los hechos acaecidos el día 18 de julio de 2020 en la vereda Totumito-Carboneras del municipio de Tibú (N. de S.), equivalente a **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.)**, atendiendo principios de "REPARACIÓN INTEGRAL Y EQUIDAD".

Los **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.)** solicitados para cada uno de los integrantes del Grupo de Familias Desplazadas de la vereda El Totumito -Carboneras del municipio de Tibú, equivalen a la fecha de presentación de esta solicitud de conciliación extrajudicial a **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$100.000.000)**, los cuales deberán cubrirse con el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente litigio.

El total de la pretensión por concepto de **PERJUICIOS** causados por la **AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS** es de **CUATRO MIL QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (4.500.000.000)**, los cuales deberán cubrirse con el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la presente conciliación, si hay lugar a ello.

2.2.3. Así mismo, se **CONDENE** a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los **PERJUICIOS** causados por la **ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**, así:

A cada uno de los integrantes del Grupo de Familias Desplazadas de la Vereda El Totumito-Carboneras del municipio de Tibú, Norte de Santander, en calidad de víctimas, el valor de los **PERJUICIOS** por la **ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA** con motivo de la **FALLA DEL SERVICIO** en la que incurrieron las entidades demandadas con ocasión del **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, producto de los hechos acaecidos el día 18 de julio de 2020 en la vereda Totumito-Carboneras del municipio de Tibú (N. de S.), equivalente a **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.)**, atendiendo principios de "REPARACIÓN INTEGRAL Y EQUIDAD".

Los **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.)** solicitados para cada uno de los integrantes del Grupo de Familias Desplazadas de la vereda El Totumito -Carboneras del municipio de Tibú, equivalen a la fecha de presentación de esta solicitud de conciliación extrajudicial a **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$100.000.000)**, los cuales deberán cubrirse con el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente litigio.

El total de la pretensión por concepto de **PERJUICIOS** causados por la **ALTERACIÓN ALTERACIÓN (sic) A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA** es de **CUATRO MIL QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS**

LEGALES MENSUALES VIGENTES (4.500 S.M.L.M.V.) los cuales equivalen a la fecha de presentación de ésta solicitud de conciliación extrajudicial a **CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.500.000.000)**, los cuales deberán cubrirse con el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la presente conciliación, si hay lugar a ello.

2.3. De igual forma, se **CONDENE** a las entidades convocadas al reconocimiento y pago de los **PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO)** causados, así:

A cada uno de los integrantes del Grupo de Familias Desplazadas de la Vereda El Totumito-Carboneras del municipio de Tibú, Norte de Santander, en calidad de víctimas, el valor de los **PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO)** causados por la **FALLA DEL SERVICIO** en la que incurrieron las entidades demandadas con ocasión del **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, producto de los hechos acaecidos el día 18 de julio de 2020 en la vereda Totumito-Carboneras del municipio de Tibú (N. de S.), equivalente a **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$22.271.702,87)**.

El Total de la pretensión por concepto de **PERJUICIOS** causados por **PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO)** es de **MIL DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.002.226.629)**, los cuales deberán cubrirse con el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la presente conciliación, si hay lugar a ello.

(...)"

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia en razón de la cuantía

De conformidad con lo establecido en el Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a los Tribunales Administrativos conocer de las demandas que se presenten en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el Artículo 157 del C.P.A.C.A., en cuanto a la forma en que debe calcularse la cuantía para efectos de determinar la competencia, establece lo siguiente:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.**

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda."

Así las cosas, resulta claro que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía del asunto, debe tenerse en cuenta la "estimación razonada hecha por el actor en la demanda", excluyendo en todo caso el monto pretendido por concepto de perjuicios inmateriales, salvo que sean estos los únicos que se reclamen. En el mismo sentido, la norma establece que cuando se acumulen pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Al respecto, es necesario recordar que la estimación razonada de la cuantía es un requisito formal de la demanda previsto en el Artículo 162 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, su omisión conlleva necesariamente a que deba inadmitirse y ordenarse su corrección en la forma prevista en el Artículo 170 *ibídem*.

La doctrina ha explicado el alcance y justificación de dicho requisito, en cuanto exige del demandante el desarrollo de una carga argumentativa suficiente que permita explicar "razonadamente" el motivo de tal estimación, así:

"El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar el porqué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión.

(...) De allí que se diga que le basta al demandante con hacer el estimativo de su pretensión, justificando la misma con argumentos que se derivan de la narración de los hechos. El adjetivo "razonada", que califica a la cuantía, impide la determinación caprichosa de este elemento de la demanda que, sin lugar a dudas, implica la fijación de la competencia, y que aleja del capricho del actor determinar cuantías para asegurarse la existencia de una o dos instancias, según su conveniencia."¹

¹ Palacio, H. Juan A. *Derecho Procesal Administrativo*. 11° Edición. Editorial Jurídica Sánchez R. S.A.S. Medellín 2021. P. 308-309.

Ahora bien, en cuanto a lo que debe entenderse por "pretensión mayor" como criterio a tener en cuenta cuando se acumulen pretensiones, el Consejo de Estado ha explicado en reiteradas oportunidades, que en razón a dicho criterio, deberá tenerse en cuenta la pretensión individualmente considerada, conforme a las siguientes reglas:

"De esta manera, y en lo que es de interés para el caso objeto de análisis, conviene resaltar tres reglas que se derivan del artículo en cita a fin de precisar la cuantía de un asunto, siguiendo en este sentido la reciente jurisprudencia del Pleno de la Sección Tercera en auto del 17 de octubre de 2013, donde abordó el tema.

La primera de ellas i) señala que la competencia por razón de la cuantía se determina por el valor de la multa o de los perjuicios causados, de donde deben ser excluidos de dicha valoración los perjuicios inmateriales -en general- y no solo los morales (...)

Junto a esta primera regla se encuentran dos más que aluden a que ii) en el caso de acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión individualmente considerada de todas aquellas y iii) que se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten.

Y por otro tanto, debe decirse que la exigencia del Código de establecer una "estimación razonada de la cuantía" conlleva, implícitamente para la parte demandante un ejercicio de valoración entre el monto de las pretensiones esbozadas en la demanda frente a las reglas anteriormente mencionadas, de manera que el apartado destinado a la "estimación de la cuantía" está sujeto, para ser tenido en cuenta, a la coherencia entre las pretensiones y las reglas del artículo 157 del CPACA".

2.2. Caso concreto

De conformidad con lo dicho en el acápite que antecede, por tratarse de una demanda de reparación de perjuicios causados a un grupo, se tiene que corresponderá conocerla a esta Corporación, si su cuantía excede de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que para el año 2022; fecha de presentación de la demanda, asciende a **MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000)**, dado que el salario mínimo para la fecha corresponde a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

Para el caso concreto, advierte el Despacho en primer lugar que en el escrito de la demanda no se realizó una estimación razonada de la cuantía, lo cual conllevaría en principio a que necesariamente deba inadmitirse y ordenarse su corrección en la forma prevista en el Artículo 170 del C.P.A.C.A.

Sin perjuicio de lo anterior, del análisis de las pretensiones planteadas en el líbello introductorio, encuentra el Despacho que la indemnización por los

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta. Providencia del 25 de octubre de 2018. Radicado. 11001031500020180079200 (AC). M.P. Alberto Yepes Barreiro.

perjuicios materiales solicitados, se limita al monto de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$22.271.702,87)**, para cada uno de los demandantes, integrantes del grupo de familias desplazadas de la Vereda El Totumito – Carboneras del Municipio de Tibú, Norte de Santander, para un total de **MIL DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.002.226.629)** en total, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.

De esta manera, el valor de la pretensión mayor individualmente considerada para cada uno de los demandantes, que determina el monto de la cuantía del presente asunto es de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$22.271.702,87)**, dado que como se explicó anteriormente, la estimación de los perjuicios inmateriales no puede ser tenida en cuenta para efectos de determinar la competencia por factor cuantía.

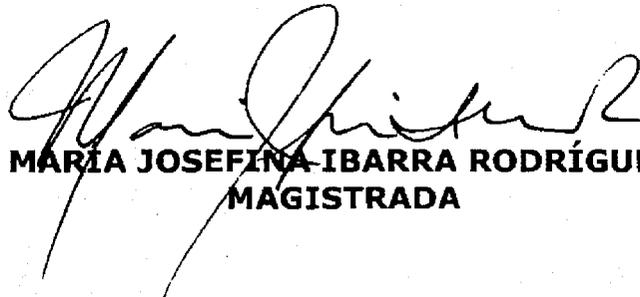
Por lo anterior, dado que dicho monto no excede de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto y en consecuencia, el expediente deberá remitirse a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, tal como lo establece el Artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente proceso en primera instancia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de forma inmediata a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, tal como lo establece el Artículo 168 del C.P.A.C.A., previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2013-00394-00 Acumulado
54001-23-33-000-2013-00393-00
Actor: Eduardo José Galvis Ursprung
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Por ser procedente, conforme al artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo Art. 132 de la Ley 2220 de 2022 CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente, por la señora apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado para que decida lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO JANNER GELVEZ CÁ CERES
Conjuez